



**EXPEDIENTE N°** : 1434-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PUNTA E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA MOLINA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO  
Lima, 08 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0909-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 8 de junio de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 23 de febrero y el 21 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó dos acciones de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PUNTA E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

**Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas al administrado**

N°	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio
1	23 de febrero del 2015 (Acción de Supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe N° 544-2015-OEFA/DS-HID <sup>2</sup> (Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 2294-2016-OEFA/DS <sup>3</sup>
2	21 de agosto de 2015 (Acción de Supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe de Supervisión Directa N° 2176-2016-OEFA/DS-HID <sup>4</sup> (Informe de Supervisión N° 2)	

- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2294-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> del 26 de agosto del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión N° 1 y N° 2 detallados en la Tabla N°1, concluyendo que Estación de Servicios La Punta habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0619-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de marzo de 2018<sup>6</sup>, notificada el 20 de marzo 2018<sup>7</sup>, (en adelante, **Resolución**

1 Registro Único de Contribuyente N° 20512026517.

2 Páginas 5 al 9 del Informe N° 544-2015-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 19 del expediente.

3 Folios del 1 al 18 del expediente.

4 Páginas 3 al 15 del Informe de Supervisión Directa N° 2176-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 19 del expediente.

5 Folios 1 al 19 del expediente.

6 Folio 20 al 25 del expediente.

7 Folio 26 del expediente.





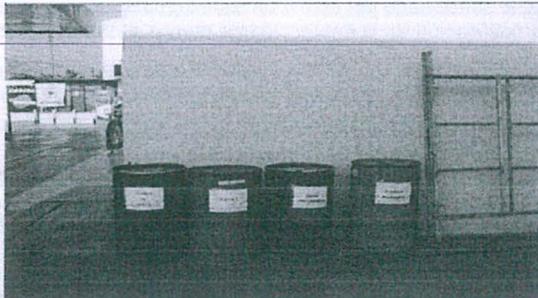
(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho detectado N° 1: El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes adecuados en su estación de servicios.

8. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, durante la Supervisión Regular 2015 efectuada el 21 de agosto de 2015 se detectó que, el administrado no contaba con recipientes adecuados en su estación de servicios.
9. En atención a ello, en el ITA<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento.
10. No obstante, de acuerdo a la vistas fotográficas del escrito con registro N° 045957<sup>13</sup> de fecha 14 de octubre de 2015, se verifica que el administrado realizó un correcto acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos toda vez que su establecimiento cuenta con recipientes rotulados con tapa para el acopio de los residuos sólidos generados en el grifo, asimismo se encontraban debidamente distribuidos y ordenados según las características de los residuos, tal como se observa de las fotografías que anexó al citado escrito. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.



Fuente: Escrito con registro N° 045957.

11. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup> y el Reglamento de Supervisión del

<sup>11</sup> Página 5 al 8 del archivo digitalizado denominado "INFORME N° 2176-2016", contenido en el CD obrante en el folio 19 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 17 del expediente.

<sup>13</sup> Folios 120 al 124 del Expediente.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:





16. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, en siete (7) puntos de los ocho (8) puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**
17. Conforme se señaló en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, en siete (7) puntos de los ocho (8) puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>20</sup> y en la normativa ambiental<sup>21</sup>.
18. En atención a ello, en el ITA<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no haber realizado el monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, en siete (7) puntos de los ocho (8) puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
19. En relación a las imputaciones antes mencionada, referida a no haber realizado los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, en siete (7) puntos de los ocho (8) puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; debemos precisar que si bien en los informes de monitoreo presentados por el administrado se advierte que no se realizaron los monitoreos de acuerdo a los puntos de monitoreo establecidos en su DIA, no acredita la existencia de una infracción en tanto estos puntos pudieron ser evaluados en otros monitoreos a la estación.

<sup>19</sup> Página 79 del Informe de Supervisión Directa N° 2176-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 19 del expediente.

De acuerdo al IGA (Plano de Monitoreo de la DIA), el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en ocho (08) puntos de muestreo, tal como se describe a continuación:

Coordenadas UTM

1. (Norte) 8 663 610 – (Este) 293 334.
2. (Norte) 8 663 612 – (Este) 293 341.
3. (Norte) 8 663 605 – (Este) 293 347.
4. (Norte) 8 663 605 – (Este) 293 349.
5. (Norte) 8 663 605 – (Este) 293 358.
6. (Norte) 8 663 612– (Este) 293 363.
7. (Norte) 8 663 606 – (Este) 293 370.
8. (Norte) 8 663 603 – (Este) 293 374.

<sup>20</sup> En el presente caso el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 787-2007-MEM/AEE.

<sup>21</sup> Al respecto el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación, modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas el estudio ambiental correspondiente, el cual luego será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su estudio ambiental aprobado.

<sup>22</sup> Folio 33 del expediente.





monitoreos ambientales, en tal sentido, se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

**III.3. Hecho detectado N° 3: El administrado no realizó no cuenta con un sistema de contención para el área de almacenamiento de productos químicos de la Estación de Servicios.**

24. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>26</sup>, durante la Supervisión Regular 2015 efectuada el 21 de agosto de 2015 se detectó que, los productos químicos no se encontraban ubicados en un área segura (desorden y mal almacenamiento).
25. En atención a ello, en el ITA<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión Junín concluyó que el administrado no acondicionó adecuadamente los productos químicos.
26. No obstante, de acuerdo a las vistas fotográficas del escrito con registro N° 045957<sup>28</sup>, de fecha 14 de octubre de 2015, se verifica que, en el área de almacenamiento de productos químicos, los mismos se encuentran debidamente ordenados y clasificados, tal como se observa de las fotografías que anexó al citado escrito. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.



Fuente: Escrito con registro N° 045957.

27. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>29</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en

<sup>26</sup> Página 8 y 9 del archivo digitalizado denominado "INFORME N° 2176-2016", contenido en el CD obrante en el folio 19 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 33 del Expediente.

<sup>28</sup> Folios 120 al 124 del Expediente.

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del RPAS del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PUNTA E.I.R.L.**, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Informar al administrado **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PUNTA E.I.R.L.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>34</sup>.

**Artículo 3°.**- Informar al administrado **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PUNTA E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese;

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/ci/Vamb

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo  
(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".